



## Resolución RT 0441/2019

**N/REF:** RT 0441/2019

**Fecha:** 12 de julio de 2019

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ayuntamiento de Zalamea de la Serena. Junta de Extremadura.

**Información solicitada:** Publicación de información en la web oficial municipal.

**Sentido de la resolución:** Inadmisión.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 3 de mayo de 2019, el reclamante presentó solicitud dirigida al Ayuntamiento de Zalamea de la Serena, en Badajoz, a través del registro electrónico de la Administración del Estado. La petición fue recibida por la administración municipal el día 6 de mayo, tal y como consta en el justificante enviado al interesado. En el texto de su solicitud [REDACTED] se refería a la Resolución RT/0095/2017, de 23 de junio, dictada por este Consejo y requería lo siguiente:

*Que, a la mayor brevedad posible, dé estricto cumplimiento a la Resolución 95/2017 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y ordene la publicación, al menos en la web oficial municipal dicha comunicación del Ayuntamiento a la DG Catastro (incluyendo las referencias catastrales afectadas), ya que se trata de información pública. Todo ello de acuerdo con la Resolución RT/0095/2017, de 23 de junio de 2017 del CTyBG.*

*En caso de no haber efectuado comunicación alguna a la DG Catastro en Extremadura, me informe de forma motivada sobre las causas o razones de la no remisión de dicho listado a la Dirección General de Catastro en Extremadura.*

2. Al no obtener respuesta a su solicitud, el 26 de junio de 2019, formuló reclamación ante este Consejo, al amparo del artículo 24<sup>1</sup> de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) y con el siguiente contenido:

*Que en el Portal web de Transparencia del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se encuentra publicada la Resolución RT/0095/2017 de 23 de junio de 2017 en la cual este Interesado solicitó tener acceso a la Información referida en el Fundamento Jurídico 4 de la citada Resolución.*

*Dicha Resolución estima parcialmente lo solicitado por el reclamante, instando a ese Ayuntamiento a facilitar al reclamante copia de la comunicación que debió efectuar ese Ayuntamiento a la Dirección Gerencia del Catastro en Extremadura, Badajoz con objeto de la regularización de los suelos de su término municipal que se encuentren en la situación indicada en el artículo 7.2 de la Ley del Catastro Inmobiliario. Básicamente, suelos tipificados por el Plan General Municipal de Zalamea de la Serena como Urbanos, no siéndolo, ni siquiera tienen aprobado instrumento de desarrollo.*

*Con fecha 3 de octubre de 2017 insté a ese Ayuntamiento publicara la citada información en el portal de transparencia municipal o, al menos, en la web oficial municipal, para público acceso y consulta. A tal efecto, le adjuntaba copia de la Resolución de 23 de junio de 2017 nº. 9512017 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, publicada en web.*

*Con fecha 20 de abril de 2018 ese Ayuntamiento me dirigió escrito. Se adjunta en Anexo.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>2</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&p=20141105&tn=1#a8>

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>3</sup>, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio<sup>4</sup> con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Entrando ya en el análisis del caso, la LTAIBG, en su artículo 12<sup>5</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

4. De acuerdo con lo expuesto, la petición presentada el 3 de mayo por el interesado no es una solicitud de acceso a la información, en tanto su objeto no es obtener determinada información pública. La petición del reclamante tiene como objetivo que el Ayuntamiento de Zalamea de la Serena publique una comunicación que la administración municipal realizó a la Dirección General del Catastro en Extremadura y cuyo acceso fue concedido tras la Resolución de este Consejo con número RT/0095/2017.

En definitiva, se trata de una solicitud para la realización de una actuación material (publicar determinada información, cumplir una Resolución). Este objetivo queda fuera del ámbito de actuación de este Consejo, cuyo cometido en relación con estas reclamaciones consiste en garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entendida ésta como información disponible y existente en el momento de solicitarla.

Tal y como se puso de manifiesto en anterior Resolución de este Consejo -RT 0301/2017-, el reclamante *"ha presentado una petición destinada a que la administración pública lleve a*

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>4</sup> [https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal\\_transparencia/informacion\\_econ\\_pres\\_esta/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html)

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a12>

*cabo una actuación material, (...). Actividad que dista de tratarse de una solicitud de acceso a la información en los términos definidos por los artículos 12 a 22 de la propia LTAIBG. De este modo, en definitiva, tomando en consideración el objeto de la solicitud descrita en el que se plantea una actuación material por parte de la administración autonómica cabe concluir con la inadmisión de la reclamación planteada al quedar fuera del ámbito de aplicación de la LTAIBG”.*

En resumen, la reclamación presentada por [REDACTED] no puede admitirse a trámite, por no constituir el objeto de su solicitud información pública y por tanto, no estar amparada por la LTAIBG.

5. Por último, con relación a la petición [REDACTED] hay que aclarar que, aunque publicar la información concedida a través del ejercicio del derecho de acceso es una práctica recomendable por parte de las administraciones públicas, no existe por ahora obligación de hacerlo (salvo que la información demandada esté incluida también dentro de las obligaciones de publicidad activa). Por tanto, para dar cumplimiento a una resolución de una reclamación dictada por este Consejo (como la RT/0095/2017), es suficiente con que la administración remita la información solicitada al interesado.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede: **INADMITIR** la Reclamación presentada por [REDACTED], en tanto que su objeto queda fuera del alcance del ámbito de aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1<sup>6</sup>, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2<sup>7</sup> de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>  
<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c)<sup>8</sup> de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

---

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>